

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA DE DECISIÓN DE ORALIDAD  
MAGISTRADO: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013)

<b>RADICADO</b>	05001-23-33-000-2013-01842
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA
<b>DEMANDADO</b>	BERNARDO VALENCIA
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Nº 282

El Municipio de Alejandría, actuando por intermedio de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de repetición contemplado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el señor Bernardo Valencia, en calidad de ex alcalde municipal.

Pretende que se declare la responsabilidad del demandado, por los perjuicios ocasionados al municipio de Alejandría en la condena impuesta por el Consejo de Estado.

En consecuencia, que se condene al señor Bernardo Valencia a cancelar la suma de \$241'568.104, la cual fue pagada por el municipio el 11 de noviembre de 2011.

Estudiado el proceso de la referencia para efectos de la admisión, inadmisión o rechazo, concluye el Tribunal Administrativo de Antioquia que carece de competencia por el factor funcional para conocer del mismo, por las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2. La Ley 1437 de 2011, denominada también Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue publicada en el Diario Oficial N° 47.956 del 18 de enero de 2011, entró a regir el 2 de julio de 2012 de conformidad con su artículo 308, así las cosas, como la demanda fue presentada el día 12 de noviembre de 2013 se rige por esta normativa.

3. El Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 152 y 155 establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de repetición, lo siguiente:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**11.** *De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.*

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**8.** *De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.*

4. Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad del ex alcalde, señor Bernardo Valencia, por los perjuicios causados al ente territorial al verse impelido a pagar la condena impuesta por el Consejo de Estado. En consecuencia, se reclama su condena a favor del municipio, del valor de lo pagado, lo cual asciende a \$241'568.104.

Así entonces, el salario mínimo mensual vigente para el año 2013 equivale a \$589.500, multiplicado por 500, que sería el valor para efectos de determinar si compete a los Juzgados Administrativos o al Tribunal Administrativo, arroja un resultado de \$294'750.000. El valor por el cual se estima la cuantía en la demanda corresponde, como se dijo, a \$241'568.104, monto inferior a los \$294'750.000 requeridos para ser un asunto de competencia del tribunal.

Es claro que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo.

Se impone, por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer del presente medio de control de repetición y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín –Reparto–

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRASE** la falta de competencia por el factor funcional para conocer del medio de control de repetición de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO: ESTIMASE** como autoridad competente para conocer del asunto, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Reparto–

**TERCERO. REMÍTASE** por la Secretaría de la corporación, el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín a la mayor brevedad posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**